



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado

DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: David Guillermo Ospina Pinto
Cargo: Juez de Paz Comuna Cinco Ibagué
Compulsa: Consejo Seccional de la Judicatura Tolima
Radicado: 73001-11-02-001-2024-00367-00
Decisión: Terminación

Ibagué, 19 de junio de 2024

Aprobado según acta No. 019 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 90¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra el señor **DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO** en condición de Juez de Paz Comuna Cinco de Ibagué.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Con oficio CSJTOOP24-1175 del abril 10 de 2024 el Consejo Seccional de la Judicatura pidió se iniciara investigación disciplinaria contra señor **DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO**,

por la presunta extralimitación de sus funciones en el trámite que adelanta y donde intervienen los señores: FABIO CÉSPEDES RODRIGUEZ y DIANA GRACIELA PRETEL CARDONA, asunto que fue conocido por este Despacho a raíz de la acción de tutela radicación No. 2024-00093-00 que cursa en el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, a la cual fue vinculada esta Corporación.

¹ **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

² **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

HECHOS

PRIMERO: El día 27 de noviembre del año 2023, cumplí 64 años de edad.

SEGUNDO: Soy un adulto mayor que padece enfermedad pulmonar severa.

TERCERO: Estoy legalmente casado con la señora DIANA GRACIELA PRETEL CARDONA, con la cual tenemos problemas de índole familiar, pues no se ha legalizado completamente la separación de bienes provenientes de la sociedad conyugal.

CUARTO: En la actualidad estoy viviendo en un apartamento ubicado en la carrera 5ª No.67-29, de Ibagué, Edificio Los Arrayanes Apartamento 401

QUINTO: Con el fin de tratar de solucionar nuestros problemas, acudimos ante el JUEZ QUINTO DE PAZ, de la ciudad de Ibagué- Tolima. Donde se llevó a cabo una diligencia de Conciliación, en la cual se plasmaron unos acuerdos, entre otros que la señora DIANA GRACIELA PRETEL se comprometía a pagarme la suma de \$500.000.00 pesos mensuales, y que yo desocupaba el apartamento.

SEXTO: Dicha acta de Conciliación no cumplió con los requisitos exigidos en la ley por cuanto no fueron determinados en forma precisa ni las fechas de pago ni el termino hasta cuando se debía pagar esa cuota.

SEPTIMO: En la sociedad conyugal existen dos bienes, el apartamento donde estoy viviendo actualmente y donde convivimos como familia con mi esposa, y otro apartamento que figura a mi nombre ubicado la ciudadela Arboleda Campestre y además un negocio " Salsamentaria San Junerita del Jordan.

OCTAVO: El señor juez de paz no tuvo en cuenta el avalúo de estos bienes a efectos de determinar la competencia para conocer del caso, por lo cual estaba impedido para conocer del litigio por cuanto sobrepasaba la cuantía conforme a la ley 497 de 1.999.

NOVENO: El señor juez dejó supeditada la conciliación a que cesaba cuando se produjera la separación de bienes.

DECIMO: Según conversación que he recibido, la abogada de la señora DIANA GRACIELA PRETEL, informo que yo iba a ser desalojado del apartamento por no cumplir la conciliación.

ONCE: La conciliación no cumple con los requisitos de la Conciliación consagrada en la ley 640 de 2001.

DOCE: Esta situación me tiene desestabilizado emocionalmente pensando en que voy a ser desalojado de la vivienda en la situación en que me encuentro.

III. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

El Director de Justicia de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ibagué, con oficio No. 30972 del 14 de mayo de 2024, remitió copia del Acata de Posesión Juez de Paz No, 52023 a nombre del señor **DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.388.902 fue elegido como Juez de Paz de la comuna Cinco para el periodo comprendido entre 2023 a 2028,³ junto con el formato E-27 de la Registraduría Nacional de Estado Civil del municipio de Ibagué, que declara la elección popular del investigado como Juez de Paz de la Comuna 5.⁴

³ Documento 017RTAJUSTICIAGOBIERNOIBAGUÉ2024-00367 FL. 3

⁴ Documento 017RTAJUSTICIAGOBIERNOIBAGUÉ2024-00367 FL. 9

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- 1. INVESTIGACIÓN:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 12 de abril de 2024⁵ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁶ con auto del 22 de abril del mismo año, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO en calidad de Juez de Paz Comuna Cinco de Ibagué;⁷ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial adiada 23 de abril de 2024.⁸
- Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,⁹ se allegó a la investigación los certificados de antecedentes disciplinarios expedidos por: la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Procuraduría General de la Nación, Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal y Policía Nacional que indican que el investigado, SEÑOR DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.388.902 carece de anotaciones y registros de esta estirpe.¹⁰
- El 12 de junio del corriente año, pasó el proceso al despacho con constancia secretarial para CALIFICAR, EVALUAR Y/O SUSTANCIAR.¹¹

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹² en el artículo 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario¹³ y en el artículo 256 consagró:

ARTÍCULO 256. Competencia. *Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los jueces de paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la*

⁵ Documento 003ACTADEREPARTO11202400367

⁶ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

⁷ Documento 005APERTURAINVESTIGACION2024-00367

⁸ Documento 007CONSTANCIASECRETARIAL202400367

⁹ ARTÍCULO 215. **Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener: 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹⁰ Documento 017RTAJUSTICIAGOBIERNOIBAGUÉ2024-00367 FL. 4-7

¹¹ Documento 021CONSTANCIASECRETARIAL202400367

¹² ARTÍCULO 2. **Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹³ ARTÍCULO 25. **Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

modifiquen. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, Las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

De acuerdo con la calidad del investigado, debe precisarse que la Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un espacio en el que con la participación de los particulares es factible *dirimir* controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 497 de 1999, norma que implementó los Jueces de Paz al tiempo que reglamentó su organización y funcionamiento, determinando que los Jueces de Paz no son personas con formación jurídica, además de ser particulares que resuelven diversos asuntos en equidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución Política se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial que cumplen la función de administrar justicia.

En providencia proferida por nuestro superior funcional se señaló:

“La Ley 497 de 1999, estableció que los Jueces de Paz, buscan además de apoyar la descongestión de los despachos judiciales, propenden por facilitar a la sociedad mecanismos para la resolución pacífica de conflictos, comunitarios o particulares, emitiendo decisiones en equidad y con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

En sentencia C-536 de 1995, la Corte Constitucional arguyó que:

“(...) La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de “propender al logro y mantenimiento de la paz” y el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Art.95-7 C.P.). (...).

“(...) Sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia, pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende,

reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo (...).¹⁴

Así mismo, el máximo órgano Constitucional en sentencia C-059 de 2005, indicó:

“(...) Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, [artículo 247] la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.

En este sentido puede afirmarse que la implantación de los jueces de paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales”.

“En verdad, la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos y todas en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios, “es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no (...).”¹⁵

En conclusión, los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta Jurisdicción y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, mientras que el procedimiento aplicable lo determina la Ley 1952 de 2019.

De allí que se pueda deducir certeramente, que tratándose de particulares que administran justicia en equidad, no ostentan la calidad de servidores públicos, consideración que encuentra sustento en el artículo 123 de la Carta Política, lo cual significa de plano, que no se encuentran en la misma condición jurídica de los Jueces de la República, quienes por mandato expreso de la Constitución y la ley, si son considerados como servidores del Estado, y por tanto, sometidos a un régimen administrativo especial de vinculación, remuneración y permanencia en el cargo.

De tal suerte, que tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996 (artículos 153 y 154), precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia, son los Magistrados, Jueces y Fiscales, por lo que su conducta deberá ser analizada a la luz delo señalado en el parágrafo 1 del artículo 63 de la ley 1952 de 2019 que señala:

¹⁴ Radicación 110011102000201305675-01 M.P. Julio César Villamil Hernández, marzo 14 de 2018.

¹⁵ Gordillo Guerreo, Carmen Lucía y otra. “Sistematización Evaluativa sobre la Jurisdicción de Paz en Colombia”. Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 63. Faltas atribuibles a los funcionarios judiciales y a los empleados judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:

(...)

PARÁGRAFO 1. Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo [34](#) de la Ley 497 de 1999 o leyes que la reformen.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsa de copias dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima contra el señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO por la presunta extralimitación de sus funciones como Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, en el trámite en el trámite adelantado con los señores: FABIO CÉSPEDES RODRIGUEZ y DIANA GRACIELA PRETEL CARDONA, que se concreta en:

- Haber celebrado el Juez de Paz una conciliación sin los requisitos legales para la misma.
- Haber celebrado la conciliación sin tener competencia para ello, al no tener en cuenta todos los bienes de la sociedad conyugal.
- Haber dejado supeditado el cumplimiento de la conciliación a la separación de bienes

4. VALORACIÓN PROBATORIA: En la etapa de investigación se allegó como prueba:

4.1. El 29 de abril de 2014 el señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO, aportó copia de trámite impreso al trámite conciliatorio de los señores FABIO CÉSPEDES RODRIGUEZ y DIANA GRACIELA PRETEL CARDONA, del que se tiene:

- Acta de avocar conocimiento caso 0018 del 27 de septiembre de 2023, con firma y huella de los convocados y el Juez de Paz.¹⁶
- Acta de conciliación celebrada el 27 de septiembre de 2023 en la que se relaciona como hechos de conciliación: *convivencia, maltrato, reconocimiento económico*, suscrita por los señores FABIO CÉSPEDES RODRIGUEZ y DIANA GRACIELA PRETEL CARDONA y el juez de paz, en la que se consignó el siguiente acuerdo:

ACUERDO

Los convocados después de convenir y poder dirimir el conflicto han llegado al acuerdo de que el convocante reciba por parte del convocado una suma mensual equivalente a QUNIENTOS MIL PESOS MCTE producto de las ganancias generadas por la salsamentaría y la posesión absoluta sobre el inmueble ubicado en el conjunto residencia arboleda campestre torre 1 apartamento 301 – algarrobo, comprometiéndose el convocante como el convocada a no interrumpir en las labores de los mismos, a respetar, no maltratar ni amenazar a los suscritos ni familiar alguno de las partes, a mantener su independencia y el convocante a

¹⁶ Documento 011MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLE12202400367 FL. 4

*desocupar e inmueble EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2023 donde vive actualmente que es en los arrayanes apartamento 401 y que esta conciliación cesa en el momento que se eleve la separación de bienes respectivamente ante las autoridades competentes.*¹⁷

- Oficio fechado 23 de octubre de 2023 dirigido al Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, suscrito por el señor FABIO CESPEDES RODRIGUEZ, solicitando se amplié en 30 días el plazo para desocupar el inmueble, por cuanto no ha sido posible cumplir con lo acordado en la audiencia de conciliación.¹⁸
- Memorial del 30 de noviembre de 2023, con el cual la señora DIANA GRACIELA PRETEL CARDONA pone en conocimiento del Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, el incumplimiento de los acuerdos registrados en el acta de conciliación celebrada el 27 de septiembre de 2023 en ese despacho, relacionado con el impago de los \$500.000 mensuales, no desocupar el inmueble, maltrato psicológico y emocional del señor FABIO CÉSPEDES RODRIGUEZ, amenazas a través de WhatsApp, videos tiktok, Facebook, entre otras; pide a juez haga cumplir el acuerdo conciliatorio.¹⁹
- Oficio entregado al juzgado el 18 de diciembre de 2023 suscrito por el señor FABIO CÉSPEDES RODRIGUEZ, informando que la señora DIANA GRACIELA PRETEL CARDONA no ha consignado la mesada del mes de noviembre ni diciembre, pide se declare el incumplimiento y manifiesta su deseo de no continuar con el cumplimiento del acuerdo.²⁰
- Fallo del 23 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento al interior de la acción de tutela de FABIO CÉSPEDES RODRIGUEZ contra el Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO, a considerar que el juez de paz actuó por fuera de su competencia por cuanto los bienes de la sociedad conyugal superan los 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y que la conciliación se celebró sin el lleno de los requisitos legales, por lo cual se han vulnerado sus derechos fundamentales, en el que se declaró improcedente el amparo constitucional.²¹

4.2. El Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué remitió el link de la acción de tutela RAD. 2024-00093,²² que fuera descargada por secretaria y anexada al expediente disciplinario digital,²³ del que se tiene:

- Escrito de acción de tutela por los hechos referidos en el acápite de situación fáctica de esta providencia.²⁴
- Fallo proferido el 23 de abril de 2024, que declaró improcedente la acción constitucional por las siguientes consideraciones, entre otras:

De acuerdo con lo anterior, examinadas las pruebas allegadas al proceso, se colige que la solicitud de amparo es improcedente; en primer lugar, como quiera que el accionante no es un sujeto cuyas condiciones ameriten una especial

¹⁷ Documento 011MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLE12202400367 FL. 6-7

¹⁸ Documento 011MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLE12202400367 FL. 8

¹⁹ Documento 011MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLE12202400367 FL. 9-12

²⁰ Documento 011MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLE12202400367 FL. 13

²¹ Documento 011MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLE12202400367 FL. 14-22

²² Documento 014RTAJUZ15MPCIBAGUÉ2024-00367

²³ Documento 015ANEXOMETADATOFOLIO014

²⁴ Documento 015ANEXOMETADATOFOLIO014\02.EscritoDeTutela.pdf

*protección constitucional ni se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable en los términos antedichos; pues en la audiencia de conciliación se pactaron unas condiciones, las cuales no fueron cumplidas, como lo ratificó el accionante en oficio del 18 de diciembre de 2023, donde hizo expresa su voluntad de no continuar con el acuerdo. En segundo grado, no demostró haber agotado el recurso de reconsideración frente a las decisiones asumidas por el **JUEZ QUINTO DE PAZ DE IBAGUÉ**; desvirtuando de esta manera la subsidiariedad como presupuesto para la procedencia de la acción.*

En tercer lugar, porque dentro de este asunto, el funcionario accionado dejó claro que la conciliación y las condiciones allí acordadas tenían un carácter transitorio, mientras se surtía el proceso respectivo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal ante la autoridad judicial competente; razón por la cual no ha proferido una sentencia en equidad sobre el tema sometido a consideración; de donde se desprende la imposibilidad de asignarle una cuantía, en tanto, no hizo una liquidación y menos una repartición de bienes dentro de la mencionada sociedad conyugal; lo que por contera, desvirtúa la alegada vulneración de derechos fundamentales del actor.

(...)

*se estableció a través de las pruebas, que el trámite emprendido por el **JUEZ QUINTO DE PAZ DE IBAGUÉ**, señor **David Guillermo Ospina Pinto** fue activado por el actor y su esposa, en el que, juntos, de manera voluntaria colocaron en manos del funcionario la resolución del conflicto que los unía; de donde se desprende que todo el trámite fue de su pleno conocimiento; que se le permitió su participación en el mismo, tal y como consta en el expediente aportado como prueba sumaria; finalmente, que por su propia iniciativa decidió no cumplir lo acordado.²⁵*

VI. PRONUNCIAMIENTO DEL DISCIPLINABLE

En la fecha y hora señalada, esto es, 11 de junio de 2024, para escuchar en versión libre al investigado, éste no compareció a la audiencia de pruebas, en la que se dejó constancia de sus actuaciones en este asunto.²⁶

Aportó al proceso copia de oficio calendado el 10 de abril de 2024 con el cual dio respuesta a la acción de tutela, en el que explica el trámite impreso a la solicitud y diligencia de conciliación que coincide con la expuesta en líneas anteriores y agrega:

Por tal razón respetados señoras el Juzgado de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué no ha proferido fallo en Equidad alguno que comprometa ninguna de las partes, considerando que dentro dl acuerdo contemplado donde el mismo se realizo de manera provisional hasta tanto cesaran las aplicaciones contenidas dentro la unión marital de hecho y que debe elevarse la liquidación como tal ante las autoridades competentes en este caso los juzgados ordinarios de familia.²⁷

²⁵ Documento 015ANEXOMETADATOFOLIO014\07.FalloDeTutela-2024-93.pdf

²⁶ Documento 020ACTA AUDIENCIA VERSIÓN LIBRE FUNCIONARIO RAD2024-00367

²⁷ Documento 011MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLE12202400367 FL. 2-3

De los hechos y pruebas referidas encuentra la Sala Primera de Decisión, que no existe falta de competencia del Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué para conocer la conciliación objeto de compulsa, conforme lo señalado en los artículos 8 y 9 de la Ley 197 de 1999, que señalan:

ARTÍCULO 8 °. Objeto. *La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.*

Al respecto, se tiene que la conciliación fue solicitada de común acuerdo por las partes en conflicto, como quedara consignado en el acta de avocar concurriendo fechada el 27 de septiembre de 2023 suscrita por los extremos en conflicto²⁸

ARTÍCULO 9°. Competencia. *Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.*

PARÁGRAFO. *Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.*

El acuerdo conciliatorio versó sobre conflictos de *convivencia, maltrato, reconocimiento económico*, razón por la cual se acordó entre las partes una cuota mensual, la entrega de un bien inmueble y el compromiso de no agresión, razón por la cual no era necesario establecer la competencia por la cuantía, pues tal como quedara consignado en el acta, lo relacionado con el reconocimiento y liquidación de la sociedad conyugal de hecho, debía tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, en donde se tendrán en cuenta todos los bienes de la sociedad conyugal, momento en cual finalizaría el acuerdo, que se dijo era transitorio,²⁹

De otro lado, y en lo que atañe a la falta de requisitos del acta de conciliación, se tiene que en la misma se indicó el nombre de los intervinientes, el asunto y el acuerdo pactado, fue suscrita por las partes y el juez, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la norma en cita.

ARTÍCULO 28. *Acta de Conciliación. De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.*

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el*

²⁸ Documento 011MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLE12202400367 FL. 4

²⁹ Documento 011MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLE12202400367 FL. 6-7

hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas contra **DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.388.902 en calidad de Juez de Paz Comuna Cinco de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

*Radicado: 73001-11-02-000-2024-00367-00
Disciplinable: David Guillermo Ospina Pinto
Cargo: Juez de Paz Comuna 5 Ibagué
M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
Decisión: Terminación*

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ced4f0b638a8e520d7768c9d0fea9cc5d9eeba2f3114c2deb75bfbd4b854807**

Documento generado en 19/06/2024 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>